

RADICADO: 76-520-40-03-001-2020-00214-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: JHONATHAN ALVAREZ HERNANDEZ
CAUSANTE: SOFIA HERNANDEZ CRUZ
PROVIDENCIA: Sentencia de Única Instancia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA-VALLE**

Palmira Valle, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 050

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho judicial a dictar sentencia de única instancia, dentro del presente trámite de Sucesión Intestada de la causante **SOFIA HERNANDEZ CRUZ**, propuesto a través de apoderada judicial, por el señor **JHONATHAN ALVAREZ HERNANDEZ** en calidad de hijo del de cujus.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, mediante auto interlocutorio No. 2085 de fecha veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **SOFIA HERNANDEZ CRUZ** cuya herencia subyace por ministerio de la ley a partir de su fallecimiento, ocurrido el día veintiocho (28) de marzo del dos mil (2000), en el municipio de Acacias (Meta), siendo Palmira (V) su último lugar de domicilio.

Así entonces, efectuado en legal forma el emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este asunto y vencido el término del mismo; mediante auto de sustanciación No. 236 de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la cuota parte del bien inmueble dejado por el de cujus en cumplimiento al artículo 501 del Código General del Proceso.

Dando cumplimiento a lo anterior, el Despacho procedió a aprobar y a declarar en firme los inventarios y avalúos presentados al no haber sido objetados, ni haberse presentado solicitud de aclaración y/o complementación, decretándose a su vez la adjudicación de la herencia conforme a los lineamientos del Artículo 507 del C.G.P.; por haber manifestado que era de su interés presentar el trabajo de adjudicación; encontrándose posteriormente surtido en debida forma, el trámite dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Seguidamente, una vez presentado en debida forma el trabajo de partición por la mandataria judicial de la parte actora, se procedió a correrle el respectivo traslado, mediante auto de sustanciación N° 689 de fecha diecisiete (17) de junio del presente año, por el término de CINCO (05) DÍAS; lo anterior, a la luz del artículo 509 numeral 1º del C.G.P.

Encontrandose conforme a derecho el trabajo presentado, se procede a dictar la respectiva sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La sucesión según nuestra doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en el artículo 673; modo que se encuentra regulado en el libro tercero del mismo estatuto. Al tenor de lo establecido en dicha normatividad, se enuncia que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio.

En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha realizado el legislador en la sección tercera del Código General del Proceso artículos 473 y siguientes.

En el caso objeto de pronunciamiento se ha rituado el proceso de sucesión tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal. Se han dado además en el presente asunto los presupuestos procesales requeridos para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y juez competente.

Anótese además, que los interesados apoyaron su demanda en sus calidades de hijos del causante, calidades que fueron acreditadas con pruebas documentales aportadas oportunamente al proceso, sin que las mismas fueran discutidas en el sub-judice.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe cada heredero; es decir, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar la adjudicación, que el profesional del derecho tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y siguientes del C. Civil y las especificaciones que constaron en la diligencia de inventarios y avalúos. Por lo tanto procede la adjudicación del activo en cabeza del señor JHONATHAN ALVAREZ HERNANDEZ en calidad de hijo del causante.

Por último, es menester indicar que si bien fue allegada la comunicación del Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad,

respecto de la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 232-0017441 objeto de la sucesión; corresponde a la par con la presente providencia, ordenar el levantamiento de la misma; teniendo en cuenta la agotación del trámite dispuesto por el legislador en el presente asunto.

IV. DECISIÓN

Observando que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, llegado el momento de decidir, y estando dentro del término hábil, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todos sus partes el trabajo de partición y adjudicación, glosado dentro del expediente digital del bien inmueble inventariado de la causante SOFIA HERNANDEZ CRUZ.

SEGUNDO: REGÍSTRESE el trabajo de partición y adjudicación glosado dentro del expediente digital, respecto del bien inmueble inventariado, al igual que la presente sentencia en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Acacias - Meta; para lo cual se expedirán las copias respectivas a costa del interesado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-0017441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), de propiedad de la causante SOFIA HERNANDEZ CRUZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 31.153.566. Líbrese el oficio respectivo por secretaría.

CUARTO: Una vez efectuado el registro ordenado en el anterior segundo, entréguese el expediente para su protocolización en una de las Notarías de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSÉ CARDONA GROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de Julio de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario